

## AUTO N. 02879

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó **visita técnica el día día 24 de febrero de 2022 y 10 de marzo de 2022**, sobre la Calle 72 A No. 6 - 76, ubicación perteneciente a la Localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá D.C., evidenciando publicidad política en espacio público e identificando como anunciantes de los elementos a las siguientes personas, partidos y/o movimientos políticos:

##### 1. ALEJANDRO GAVIRIA URIBE, identificado con C.C. 70.565.138

De dichas visitas técnicas se suscribieron las actas No. 202452 del 24 de febrero de 2022 y 202457 del 10 de marzo de 2022, las cuales hacen parte integral del concepto técnico posteriormente expedido y del que se pasará a analizar a continuación.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia de las **visitas técnicas llevadas a cabo el día 24 de febrero de 2022 y 10 de marzo de 2022**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 03488 del 5 de abril de 2022**, señalando, respectivamente, dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

“(…)

### 4. Desarrollo de la Visita:

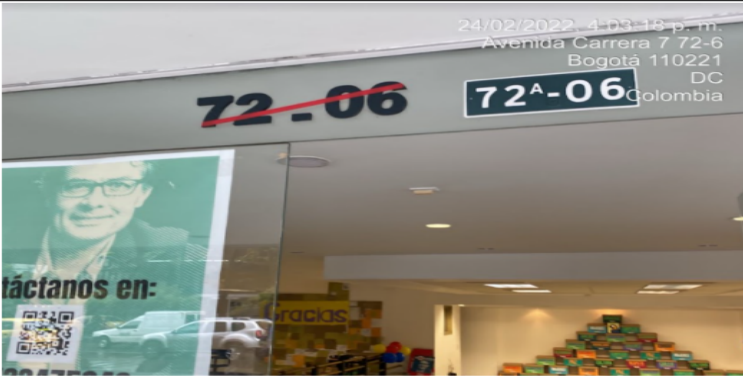

*El Grupo de Publicidad Exterior Visual Política, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control, en la Calle 72 A No. 6 - 76, evidenciando elementos de publicidad mural y avisos en fachada, dentro de los que se encuentran avisos en ventanas y puertas haciendo alusión a ALEJANDRO GAVIRIA CANDIDATO PRESIDENCIAL DE LA COALICIÓN CENTRO ESPERANZA DEL MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA TIENE FUTURO los días 24 de febrero y 10 de marzo del 2022, encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte “Evaluación Técnica en este concepto”.*

Ver (**Anexo No. 3**) acta de visita técnica No. 202452, y (**Anexo 4**) acta de visita técnica No. 202457.

### 4.1 Anexo fotográfico

#### 4.4.1 Registro fotográfica del 24 de febrero del 2022



 <p>24/02/2022, 4:03:18 p. m. Avenida Carrera 7 72-6 Bogotá 110221 DC Colombia</p>	<p><b>Fotografía 2.</b> Foto nomenclatura del inmueble.</p>
 <p>24/02/2022, 4:01:48 p. m. Calle 72 Bis 6-76 Bogotá 110221 DC Colombia</p>	<p><b>Fotografía No. 3:</b> Foto del inmueble sobre la Calle 72 A, en el que se identifica un (1) aviso en fachada, superando el antepecho del segundo piso.</p>

 <p>24/02/2022, 4:02:36 p. m. Avenida Carrera 7 72-6 Bogotá 110221 DC Colombia</p>	<p><b>Fotografía 4.</b> Foto del inmueble sobre la Carrera Séptima, en el que se identifica 1. Mural que relaciona publicidad electoral (1), 2. Aviso en fachada (1), y 3. Varios avisos en las ventanas y puertas de la fachada.</p>
 <p>24/02/2022, 4:02:57 p. m. Avenida Carrera 7 Bogotá 110221 DC Colombia</p>	<p><b>Fotografía No. 5:</b> Foto del inmueble sobre la Carrera Séptima, en el que se identifica ciento veinti nueve (129) avisos en ventanas.</p>
 <p>24/02/2022, 4:03:01 p. m. Avenida Carrera 7 Bogotá 110221 DC Colombia</p>	<p><b>Fotografía No. 6.</b> Foto del inmueble sobre la Carrera Séptima, en el que se identifica trece (13) avisos en ventanas.</p>
 <p>24/02/2022, 4:03:21 p. m. Avenida Carrera 7 72-6 Bogotá 110221 DC Colombia</p>	<p><b>Fotografía No. 7:</b> Foto del inmueble sobre la Carrera Séptima, en el que se identifica siete (7) avisos en ventanas y puertas.</p>

**4.4.2 Registro fotográfica del 10 de marzo del 2022**



 <p>Cl. 72A #660, Bogotá, Cundinamarca, Colombia</p> <p>Decimal DMS Latitude 4.655015 4°39'18" N Longitude -74.055148 74°3'18" W</p> <p>2022-03-10(jue.) 15:27</p>	<p><b>Fotografía No. 8.</b> Foto panorámica del inmueble, correspondiente a la "Sede de Campaña Política de Alejandro Gaviria del movimiento político "Colombia tiene futuro".</p>
 <p># a 88, Cl. 72A #62, Bogotá, Colombia</p> <p>Decimal DMS Latitude 4.655226 4°39'18" N Longitude -74.055116 74°3'18" W</p> <p>2022-03-10(jue.) 15:28</p>	<p><b>Fotografía No. 9:</b> Foto del inmueble en el que se evidencian las mismas características de las fotografías 3 y 4.</p>

 <p>Ak. 7 #72-58, Bogotá, Cundinamarca, Colombia</p> <p>Decimal DMS Latitude 4.655332 4°39'19" N Longitude -74.055082 74°3'18" W</p> <p>2022-03-10(jue.) 15:30</p>	<p><b>Fotografía No. 10.</b> Foto en el que se identifica aviso que relaciona publicidad electoral ubicado en las ventanas de del inmueble sobre la Carrera Séptima.</p>
 <p># a 88, Cl. 72A #62, Bogotá, Colombia</p> <p>Decimal DMS Latitude 4.655253 4°39'18" N Longitude -74.055145 74°3'18" W</p> <p>2022-03-10(jue.) 15:29</p>	<p><b>Fotografía No. 11:</b> Foto del inmueble sobre la Carrera Séptima, en el que se identifica cincuenta y un (51) avisos en la ventana, y que relaciona la fotografía 5.</p>

 <p>Ak. 7 #72-58, Bogotá, Cundinamarca, Colombia</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Decimal</th> <th>DMS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Latitude</td> <td>4.655364</td> <td>4°39'19" N</td> </tr> <tr> <td>Longitude</td> <td>-74.05513</td> <td>74°3'18" W</td> </tr> </tbody> </table> <p>2022-03-10(jue.) 15:35</p>		Decimal	DMS	Latitude	4.655364	4°39'19" N	Longitude	-74.05513	74°3'18" W	<p><b>Fotografía No. 12:</b> Foto del inmueble sobre la Carrera Séptima, en el que se identifica setenta y nueve (79) avisos en la ventana y que relaciona la fotografía 5, en el que se agrega un aviso publicitario, el número 77.</p>
	Decimal	DMS								
Latitude	4.655364	4°39'19" N								
Longitude	-74.05513	74°3'18" W								
 <p>Ak. 7 #72-58, Bogotá, Cundinamarca, Colombia</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Decimal</th> <th>DMS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Latitude</td> <td>4.655325</td> <td>4°39'19" N</td> </tr> <tr> <td>Longitude</td> <td>-74.055139</td> <td>74°3'18" W</td> </tr> </tbody> </table> <p>2022-03-10(jue.) 15:36</p>		Decimal	DMS	Latitude	4.655325	4°39'19" N	Longitude	-74.055139	74°3'18" W	<p><b>Fotografía No. 13:</b> Foto del inmueble sobre la Carrera Séptima, en el que se identifica siete (7) avisos en la ventana y que relaciona la fotografía 6.</p>
	Decimal	DMS								
Latitude	4.655325	4°39'19" N								
Longitude	-74.055139	74°3'18" W								

 <p>Ak. 7 #72-58, Bogotá, Cundinamarca, Colombia</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Decimal</th> <th>DMS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Latitude</td> <td>4.655325</td> <td>4°39'19" N</td> </tr> <tr> <td>Longitude</td> <td>-74.055139</td> <td>74°3'18" W</td> </tr> </tbody> </table> <p>2022-03-10(jue.) 15:36</p>		Decimal	DMS	Latitude	4.655325	4°39'19" N	Longitude	-74.055139	74°3'18" W	<p><b>Fotografía No. 14.</b> Foto del inmueble sobre la Carrera Séptima, en el que se identifica cuatro (4) avisos en la ventana, y que relaciona la fotografía 6, en el que se evidencia el retiro de dos (2) avisos publicitarios.</p>
	Decimal	DMS								
Latitude	4.655325	4°39'19" N								
Longitude	-74.055139	74°3'18" W								
 <p>Ak. 7 #72-58, Bogotá, Cundinamarca, Colombia</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Decimal</th> <th>DMS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Latitude</td> <td>4.655325</td> <td>4°39'19" N</td> </tr> <tr> <td>Longitude</td> <td>-74.055139</td> <td>74°3'18" W</td> </tr> </tbody> </table> <p>2022-03-10(jue.) 15:36</p>		Decimal	DMS	Latitude	4.655325	4°39'19" N	Longitude	-74.055139	74°3'18" W	<p><b>Fotografía No. 15:</b> Foto del inmueble sobre la Carrera Séptima, en el que se identifica un (1) aviso en la puerta, y que relaciona la fotografía 7.</p>
	Decimal	DMS								
Latitude	4.655325	4°39'19" N								
Longitude	-74.055139	74°3'18" W								
 <p>Ak. 7 #72-58, Bogotá, Cundinamarca, Colombia</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Decimal</th> <th>DMS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Latitude</td> <td>4.655325</td> <td>4°39'19" N</td> </tr> <tr> <td>Longitude</td> <td>-74.055139</td> <td>74°3'18" W</td> </tr> </tbody> </table> <p>2022-03-10(jue.) 15:37</p>		Decimal	DMS	Latitude	4.655325	4°39'19" N	Longitude	-74.055139	74°3'18" W	<p><b>Fotografía No. 16.</b> Foto del inmueble sobre la Carrera Séptima, en el que se identifican seis (6) avisos en la ventana, y que relaciona la fotografía 7.</p>
	Decimal	DMS								
Latitude	4.655325	4°39'19" N								
Longitude	-74.055139	74°3'18" W								



## 5. Evaluación Técnica

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
<b>CONDUCTAS GENERALES</b>	
El mural artístico incluye publicidad exterior visual y evocar marca, producto o servicio alguno ( <b>Artículo 25, Decreto 959 de 2000</b> ).	<b>Ver fotografía 4, y fotografía 9.</b> Se evidencia un (1) mural que relaciona publicidad electoral.
El aviso se encuentra adosado o suspendido en antepechos superiores al segundo piso ( <b>Literal d), artículo 8, Decreto 959 de 2000</b> ).	<b>Ver fotografía 3 y fotografía 9.</b> Se evidencia (un) 1 aviso en fachada sobre la calle 72 A, superando el antepecho del segundo piso.*
El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación. ( <b>Literal c), artículo 8, Decreto 959 de 2000</b> )	<b>Ver fotografía 5, 6, y 7.</b> Se evidencian ciento cuarenta y nueve (149) avisos incorporados en las ventanas y puertas del inmueble sobre la Carrera Séptima, en la visita técnica del 24 de febrero del 2022. <b>Ver fotografía 11, 12, 13, 14, 15, y 16.</b> Se evidencian ciento cuarenta y ocho (148) avisos incorporados en las ventanas y puertas de la del
	inmueble sobre la Carrera Séptima en la visita técnica del 10 de Marzo del 2022.
El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento, ( <b>Artículo 5, de la Resolución 0042 de 2022, en concordancia al literal a, artículo 7, Decreto 959 de 2000</b> ).	<b>Ver fotografía 4, 5, 6 y 7.</b> Se evidencia ciento cincuenta (150) avisos en la fachada del inmueble sobre la Carrera Séptima, en la visita técnica del 24 de febrero del 2022. <b>Ver fotografía 9, 11, 12, 13, 14, 15 y 16.</b> Se evidencia ciento cuarenta y nueve (149) avisos en la fachada del inmueble sobre la Carrera Séptima, en la visita técnica del 10 de marzo del 2022.

**Nota aclaratoria\*:** La infracción en relación no fue registrada en el acta de visita No. 202452, pero se evidencia en la fotografía, y es registrada en el acta de visita No. 202452.

## 6. CONCLUSIÓN

En la visita realizada se constató el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, por lo tanto, se traslada al grupo jurídico para su evaluación, conforme a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes. (...)"

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009<sup>1</sup> Y DEMÁS DISPOSICIONES**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

(...)

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

(...)

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo” (...)*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

“(...)

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad*

(...)”

---

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Que, con el objetivo de Regular la Publicidad Exterior Visual, en materia de publicidad política o propaganda electoral autorizada en el Distrito Capital, a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que estén debidamente inscritos en el Consejo Nacional Electoral y que participen en las elecciones para Congreso de la República que se efectuarán el 13 de marzo de 2022; los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o los grupos significativos de ciudadanos que estén debidamente inscritos en el Consejo Nacional Electoral y que adelanten el 13 de marzo de 2022 consultas populares, internas o interpartidistas para la adopción de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos a la Presidencia de la República, y los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que estén debidamente inscritos en el Consejo Nacional Electoral y que participen en las elecciones a la Presidencia y Vicepresidencia de la República que se celebrarán el 29 de mayo de 2022, se expidió la **Resolución 00042 del 13 de enero de 2022**, la cual en su artículo tercero expresó:

“(...)

*“ARTÍCULO 3. LUGARES PROHIBIDOS PARA LA COLOCACIÓN DE PUBLICIDAD POLÍTICA O PROPAGANDA ELECTORAL. Está prohibida la colocación o instalación de elementos de publicidad exterior visual, incluyendo la de contenido político o propaganda electoral, que incumplan las condiciones y lugares establecidos en los artículos 5, 24, parágrafo del artículo 25, artículos 26, 28 y 29 del Decreto Distrital 959 de 2000, artículo 8 del Decreto Distrital 506 de 2003 y demás disposiciones específicas que regulan cada elemento de publicidad exterior visual.*

(...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 03488 del 5 de abril de 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación, así:

En lo referente al manejo de Publicidad Exterior Visual:

- **Resolución 0042 de 2022 “Por medio de la cual se regula la publicidad exterior visual, en materia política o propaganda electoral autorizada para las campañas políticas (...)” :**



**Artículo 5, Resolución 0042 de 2022)**

“(…)

**ARTÍCULO 5. PUBLICIDAD EN AVISOS.** Se permite la instalación de un (1) solo elemento de publicidad exterior visual tipo aviso por fachada en cada una de las sedes de campaña, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada una de ellas. Cada aviso no podrá superar el treinta por ciento (30%) del total del área de la fachada, conforme a lo establecido en el artículo 7 del Decreto Distrital 959 de 2000.

➤ **DECRETO 959 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2000<sup>3</sup>:**

**(Literal a), artículo 7, Decreto 959 de 2000)**

(…)

**ARTICULO 7. Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:**

a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo;

(…)

**(Literal c) y d), artículo 8, Decreto 959 de 2000)**

(…)

**ARTICULO 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:**

(…)

c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y

d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.

**(Artículo 25, Decreto 959 de 2000)**

**ARTICULO 25. —Murales artísticos.** Para los efectos de esta disposición son murales artísticos los que con carácter decorativo y con motivos artísticos se pintan directamente sobre los muros de las culatas de las edificaciones y muros de cerramiento. Estos murales no podrán incluir ningún tipo de publicidad ni evocar marca, producto o servicio alguno; en todo caso requieren el correspondiente registro por parte del DAMA. Los motivos de los murales artísticos no se pueden repetir ni en un mural ni en murales

---

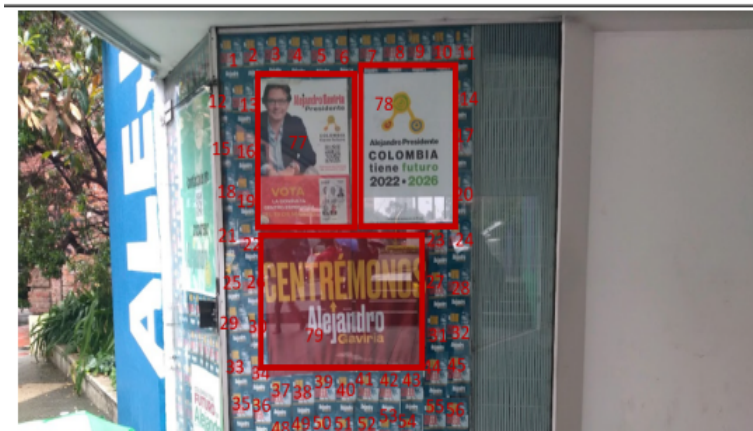
<sup>3</sup> “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1.998 y del Acuerdo 12 de 2.000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital”

*diferentes. Quien patrocine la colocación de murales artísticos tendrá derecho a hacer anuncios publicitarios en una área no mayor al 10% sobre la misma superficie, ni mayor a 48 mts<sup>2</sup>.*

(...)"

Así pues, al analizar el Concepto Técnico precitado, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio, un proceder presuntamente irregular por parte de las personas, partidos y/o movimientos enunciados anteriormente, por cuanto se encontró publicidad exterior visual, la cual infringe de manera presunta disposiciones relativas a la instalación de publicidad política electoral, la cual claramente realiza alusiones al candidato **ALEJANDRO GAVIRIA URIBE**, tal como se puede observar a continuación:





Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de las siguientes personas, partidos y/o movimientos políticos:

**1. ALEJANDRO GAVIRIA URIBE, identificado con C.C. 70.565.138**

Lo anterior, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

**V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

La Administración Distrital, a través de la Secretaría de Ambiente, regula la publicidad exterior visual, particularmente y para el caso en concreto, en materia política o de propaganda electoral autorizada para las consultas populares, internas o interpartidistas de los partidos y movimientos, y para las elecciones de Congreso y Presidencia de la República, que se llevarán a cabo en marzo y mayo del presente año, respectivamente, por ello, todas las campañas deben observar cuidadosamente las normas de publicidad exterior visual que regulan el tema, so pena de verse involucradas en procedimientos administrativos sancionatorios ambientales, a la luz de hechos que presuntamente generen una infracción ambiental.

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.



Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **ALEJANDRO GAVIRIA URIBE**, identificado con C.C. 70.565.138, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el **Concepto Técnico No. 03488 del 5 de abril de 2022**, originados en la visita técnica llevada a cabo el día 24 de febrero de 2022 y 10 de marzo de 2022, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ALEJANDRO GAVIRIA URIBE**, identificado con C.C. 70.565.138, en la Calle 72 No. 6 – 76 o en la Avenida Carrera 7 No. 72 A - 06 de la ciudad de Bogotá D.C, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2022-1221**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

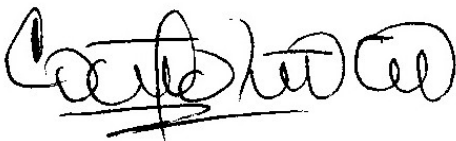
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de mayo del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JULIAN OSWALDO VARGAS BETANCOURT      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20220825 DE 2022      FECHA EJECUCION:      15/05/2022

**Revisó:**

CARLOS ENRIQUE FLOREZ MANOTAS      CPS:      CONTRATO 2022-0824 DE 2022      FECHA EJECUCION:      15/05/2022

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022      FECHA EJECUCION:      15/05/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      17/05/2022